

ENTRADA No. 64058-2021

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA MORA, INTERPUESTA POR LA FIRMA DG & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **CRESCENCIA AYARZA (EN SU CALIDAD DE HEREDERA UNIVERSAL DE BLAS VEGA AYARZA (Q.E.P.D.))**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO PROMOVIDO POR EL **JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** CONTRA BLAS VEGA AYARZA (Q.E.P.D.) Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Firma Forense DG & ASOCIADOS, en nombre y representación de la señora **CRESCENCIA AYARZA TORRES DE VEGA** (heredera declarada de **BLAS VEGA AYARZA (q.e.p.d.)**), interpuso Excepción de Pago Total de la Mora dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Admitido ese Medio de Defensa, por conducto de la Resolución de 15 de julio de 2021, se ordenó correrlo en traslado por tres (3) días al Ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. (Cfr. fs. 107 de este Cuaderno de Excepción).

I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPTADORA.

La apoderada judicial de la señora **CRESCENCIA AYARZA TORRES DE VEGA**, fundamentó su Excepción en doce (12) hechos (Cfr. fs.2-6 del Expediente Judicial), cuyos aspectos medulares a continuación resumimos:

1. Que entre el 20 de febrero de 2020 y el 31 de mayo de 2021, se efectuaron una serie de pagos desde una cuenta en el Banco General, a nombre de Damián Vega Corpas, sobrino del difunto BLAS VEGA AYARZA, hacia el

préstamo 100002918360 del Banco Nacional de Panamá, contraído en vida por este último, que llevaron a su cancelación total.

2. Que el Banco Nacional de Panamá, igualmente debitó de una cuenta de ahorros que mantenía a nombre del finado señor VEGA AYARZA, para amortizar lo adeudado por este.
3. Que aun admitiendo que hubo retrasos en los pagos y que estos préstamos entraban automáticamente en la Ley de moratoria promulgada en julio de 2020, con ocasión de la pandemia del COVID 19, según se los comunicó la Jefa del Departamento de Recuperación de Crédito Legal Consumo del Banco Nacional, al final, por los pagos efectuados “no existe mora al presente en tales préstamos”.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE.

La Licenciada Glinnis Lady Ortiz Barragán, en su condición de Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, contestó la Excepción de Pago Total, por medio del escrito que consta a fojas 97-106 del Cuaderno Incidental, aceptando total y parcialmente algunos de los hechos en que se fundamenta esta incidencia y negando otros.

De modo que, admitiendo que los préstamos del señor VEGA AYARZA estuvieron al día hasta marzo de 2020, la replicante de la Excepción acotó que después no se mantuvieron los pagos mensuales consecutivos, pues, el siguiente se dio en julio de ese mismo año, ni tampoco se acogieron formalmente a los trámites de la Ley 156 de 2020 que dictó medidas económicas financieras para contrarrestar los efectos de la pandemia por el COVID-19 y que, aun actualizando los pagos en el sistema, tanto los debitados de la cuenta de ahorro del difunto VEGA AYARZA y los efectuados por su sobrino, DAMIÁN VEGA, los meses en que no se pagaron cuotas igualmente se reflejaron.

Por último, en dirección a los hechos que “argumentan su posición”, la Juez Ejecutora se remitió al Memorando de 20 de octubre de 2020, del Departamento de Cobros de Recuperación Legal Consumo del Banco Nacional de Panamá, con

el que inicia el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo al que accede esta Excepción, que evidenció del historial de pagos del “Sistema E-IBS” del Banco, que en las facilidades Crediticias N° 100002918360 y N° 100029966358 se registraron como faltantes los pagos de las cuotas correspondientes a los meses de octubre y septiembre de 2020, y que, en esta última, el pago de agosto se abonó en octubre de 2020.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1731 de 7 de diciembre de 2021, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Sala Tercera, solicitó declarar no probada la excepción incoada. (Cfr. fs. 109-113 de este Cuaderno de Excepción).

Tras repasar los antecedentes de este caso, el Procurador centra su petición de rechazo primeramente en la falta de acreditación de la condición de heredera universal de Blas Vega Ayarza (q.e.p.d.), por parte de Crescencia Vega Torres, porque presentó copia simple de la Escritura Pública N° 96 de 13 de febrero de 2019, que protocolizó su juicio de sucesión intestada.

Pero también agregó el Procurador, con base a lo normado en el artículo 1686 del Código Judicial, que siendo esta una Excepción de Pago Total invocada con posterioridad al término de ocho (8) días de que trata el artículo 1682 del referido cuerpo normativo, debió acompañarse la correspondiente prueba documental, lo cual no se hizo porque ninguno de los documentos allegados con ese Medio de Defensa hace referencia a la cancelación de la deuda contraída por Blas Vega Ayarza (q.e.p.d.).

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Revisadas las posiciones de las partes en controversia, la Sala procede a resolver la Excepción en cuestión, previas las apreciaciones que siguen.

De las constancias procesales se desprende que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por medio del Auto No.4052-J-2 de 27 de octubre de 2020 (Cfr. fs. 27-29 del Expediente Ejecutivo) libró mandamiento de pago contra

BLAS VEGA AYARZA (q.e.p.d.) por la suma de treinta y seis mil doscientos cincuenta y cinco balboas con setenta y tres centésimos (B/. 36,255.73), como capital adeudado más intereses, basado en el mérito ejecutivo que prestaron al efecto las certificaciones contables de saldos, expedidas al 20 de agosto de 2020, visibles después de la foja 18 y hasta la foja 19 del citado Expediente, expedidas por nueve mil novecientos noventa balboas con veinticuatro centésimos (B/. 9,990.24) y veintiséis mil sesenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/. 26,065.49), respectivamente, las cuales, a su vez, aluden a las facilidades crediticias (préstamos) N° 100002918360 y N° 100002996358, concedidas desde el 8 de junio de 2017.

Igualmente, se deduce que tales saldos adeudados provinieron de las obligaciones contraídas en vida por el prenombrado VEGA AYARZA, mediante Escritura Pública N° 6513 de 20 de abril de 2017 (Cfr. fs. 6-15 del Expediente Ejecutivo), en la que se documentaron dos (2) préstamos que el Banco Nacional de Panamá le concedió, uno Hipotecario por doce mil setenta y tres balboas con setenta centésimos (B/. 12,073.70) y otro, de Consumo, por treinta mil balboas (B/. 30,000.00).

Luego entonces, según el "MEMORÁNDUM 2020(42070-02)809" fechado también al 20 de octubre de 2020 (Cfr. fs. 1 del mismo Expediente), para la fecha de 20 de diciembre de 2019, el crédito relativo a los préstamos "100002996358/ 100002918360" registraba ya un atraso de "650 días de mora", el último pago de trescientos ochenta y dos balboas con veinticuatro centésimos (B/.382.24) había sido efectuado el 9 de octubre de 2020 y actualmente, el préstamo personal reportaba setenta y dos (72) días de atraso y el hipotecario , cuarenta y un (41) días, siendo la mora generada por ambos de unos mil trescientos ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 1,308.75). También aludió, esta comunicación interna del banco, a que "el seguro declinó por ocultar información de la enfermedad", lo cual implicó agravación del riesgo cubierto en la respectiva póliza, imputable al propio asegurado, esto es, incumplimiento del contrato de seguro.

A propósito de los atrasos o mora descrita en el memorando acabado de reseñar, las cláusulas “SÉPTIMA” y “DÉCIMA CUARTA” (Cfr. fs.9 reverso y 11 del Expediente Ejecutivo) de la ya citada Escritura Pública N° 6513 de 20 de abril de 2017, facultan al Banco Nacional de Panamá a declarar de plazo vencido y exigir de inmediato el pago del saldo deudor cuando se produce “la falta de pago de dos (2) de los abonos establecidos”.

Visto todo esto, aparecen justificadas las acciones emprendidas por dicha entidad bancaria para cobrar ejecutivamente su crédito y frente a esto, no se encuentra, a lo largo de este Cuaderno Incidental, ni en el Expediente del Proceso Por Cobro Coactivo, probanza alguna que acredite o evidencie el pago total que se ha pretendido oponer a la ejecución.

El estado de cuenta expedido por el Banco General, visible a fojas 8-11 de este Cuaderno de Excepción, registró pagos transferidos entre febrero de 2020 y mayo de 2021, por un monto total de once mil trescientos sesenta y tres balboas con veinticuatro centésimos (B/. 11,363.24), pero solo con relación al préstamo N° 100002918360, no así al otro, el N° 100002996358, además, dichos pagos no llevaron la secuencia pactada según los “abonos mensuales consecutivos” a que alude la Escritura Pública N° 6513, pues, después de febrero 2020, no se pagó más hasta julio de ese año y luego en septiembre. Algunos de estos pagos enlistados, también constan en copias simples visibles a folios 15; 31 y 48; 42 y 50; y, 53 de este Cuaderno.

Del mismo modo, la Nota 2022(590-01)01435 de 8 de febrero de 2022 (Cfr. fs. 145-146 de este Cuaderno), emitida por el Banco General en respuesta al Oficio N° 236 de 20 de enero de 2022 (fs. 125 ibídem), de manera más amplia, pues abarca de febrero de 2020 a febrero de 2022, detalla las transferencias hechas desde una cuenta de ese banco, a nombre de “HÉCTOR VEGA AYARZA (O) DAMIAN VEGA AYARZA”, para pagar el préstamo “100002918360” (sin incluir el otro préstamo N° 100002996358), todas las cuales sumaron catorce mil ochocientos diecinueve balboas con veinticuatro centésimos (B/. 14,819.24),

dejando notar igualmente que el orden de esos pagos no fue puntual, pues tuvo intervalos que rebasaron las mensualidades acordadas, como el discurrido entre febrero y julio de 2020, y entre este último mes y septiembre de 2020.

Coincidente con esos desfases en los pagos mensuales, también constan a fojas 128-130 y 131-134 del Cuaderno Incidentar, los estados de cuentas enviados por el propio banco Ejecutante, mediante Nota 22(03410-01)345 de 25 de enero de 2022 (fs. 127 ídem), que con relación directa al préstamo N° 1000002918360 ilustran los mismos meses de pagos impuntuales o retrasados (febrero a septiembre de 2020: fs. 131), pero al agregarse allí, como adjunto, el otro estado de cuenta relativo al préstamo N° 100002996358, también refleja el mismo atraso en los pagos de febrero a julio de 2020 y de este mes a septiembre del mismo año, inclusive también de noviembre de 2020 a marzo de 2021 (fs. 128).

Bajo este contexto, es preciso recordar que pronunciamientos previos de la Sala han indicado que las pruebas presentadas en el proceso deben estar dirigidas a demostrar la cancelación de la obligación, elementos que no observamos en el caso en estudio.

Frente a la evidencia que surge de las probanzas analizadas, algunas incluso aportadas por la propia promotora de la Excepción, esta última, más que acreditar pagos o abonos hechos para amortizar la deuda dejada por BLAS VEGA AYARZA (q.e.p.d.) y la impuntualidad de muchos de ellos, configurando así la mora sancionada en los contratos de préstamos suscritos, no logra corroborar la razón de su dicho en lo que respecta a la satisfacción total de la deuda que se le demandó ejecutivamente, es decir, no trajo al Proceso un medio probatorio que de manera idónea e íntegra genere la convicción de que, efectivamente, la obligación que adeuda fue pagada en su totalidad.

En ese sendero conceptual, tiene razón el señor Procurador cuando destaca, en su Vista 1731 de 7 de diciembre de 2021 (fs. 112-113 de este Cuaderno), el incumplimiento de la carga probatoria a que alude el artículo 1686

del Código Judicial, por cuanto la ejecutada presentó su Excepción de Pago Total dieciséis (16) días hábiles después de precluir el término inicial de ocho (8) días para excepcionar mediante medios comunes de pruebas, lo cual, como lo orienta la misma norma, la conminaba a presentar la prueba documental que de modo fehaciente y completa en sí misma, lograra enervar o extinguir la pretensión ejecutiva, por comprobar que la deuda reclamada se había pagado en su totalidad.

Pero ya vimos que esa prueba idónea no fue aportada y que, haciendo abstracción del momento de la interposición de la Excepción, ni siquiera por los medios comunes de prueba se acreditó la extinción o pago de la obligación demandada por el banco Ejecutante.

Corolario de todo lo expuesto es que, desprovisto de respaldo probatorio el pago total pretendido bajo la Excepción ensayada, lo consecuente es emitir la declaración de lugar.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN NO PROBADA** la Excepción de Pago Total de la Mora interpuesta por la Firma Forense DG & ASOCIADOS, en nombre y representación de la señora **CRESCENCIA AYARZA TORRES DE VEGA** (heredera declarada de **BLAS VEGA AYARZA (q.e.p.d.)**), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**